

ORDENANZA N° 382/88

Rampas para discapacitados.

Sanción: 08/09/88.

Vetada por D.M. N° 230/88 – Insistida por Res. 290/88.

Art. 1º) CONSTRUYANSE rampas de ascenso y descenso en las aceras que lo requieran y en las zonas que se determinan en el art. 2º de la presente, destinadas a facilitar la transitabilidad de personas con distintos grados de discapacidad.

Art. 2º) Las áreas de construcción de rampas será determinada por el Departamento Ejecutivo Municipal, con el criterio de dar posibilidad de uso a plazas, paseos, establecimientos educativos, hospitalarios, reparticiones públicas y bancarias.

Art. 3º) Las rampas a las que se refiere el art. 1º, serán construidas con ajuste a condiciones de seguridad, teniendo en cuenta los requerimientos técnicos aconsejados en la materia, sin dejar de lado los factores climáticos.

Art. 4º) Todos los edificios construidos por sobre el nivel de las veredas, destinados a la atención pública, deberán construir rampas de acceso, siendo de carácter obligatorio en edificios públicos y bancarios y optativo para el ámbito privado, exceptuando los de enseñanza, debiendo reunir las características fijadas en el art. 3º.

Art. 5º) En todos los planes de reparación y/o construcción de pavimentos y/o veredas en la vía pública, resultará obligatoria la inclusión de trabajos de construcción de accesos para personas con distintos grados de discapacidad, a cargo de quien realice la obra principal, las que deberán ajustarse a las características técnicas que se fijen en la reglamentación de la presente.

Art. 6º) Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ordenanza serán afectados a EROGACIONES DE CAPITAL, INVERSION FISICA, TRABAJOS PUBLICOS, PRESUPUESTO 1988.

Art. 7º) DE FORMA.